

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Enero)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) sufre desde la madrugada de ayer una indigestión acompañada de algunos fenómenos nerviosos, que combatidos con los medios ordenados, se ha logrado entren en vía de curación.

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre los importantes ramos que constituyen el múltiple organismo del Ministerio que V. M. se dignó confiarme, ninguno quizás reclama mayor solicitud que el de la agricultura, toda vez que es ésta la fuente principal de riqueza de las posesiones ultramarinas y uno de los elementos más sólidos de su prosperidad.

No desconoce el Ministro que suscribe que todo lo que al desarrollo de los intereses agrícolas se refiere corresponde en primer término á la acción individual ó colectiva de las Asociaciones particulares que se proponen como su principal fin la mejora de aquellos intereses; pero por desgracia es tan evidente el desfallecimiento de aquella iniciativa, que vense obligados los Gobiernos á abrir nuevos horizontes y á suplir las deficiencias de nuestras costumbres, ya creando Estaciones enotécnicas que faciliten nuestra exportación vinícola, ya Laboratorios agrícolas que definan los productos de la tierra, ya en fin alentando y encauzando el trabajo de los obreros agrícolas

con la recompensa del premio, como medio fecundo que les impulse á poner cada día mayor cuidado é interés en sus faenas.

El Gobierno de V. M. viene dispensando una protección decidida á la enseñanza agrícola estableciendo Escuelas de Agricultura, Estaciones agronómicas y Granjas modelos, enseñando en las primeras las leyes de la ciencia agronómica por las cuales se rige la producción; practicando en las segundas, aunque en pequeña escala, cuanto aconsejan aquellas leyes deba ensayarse en las diversas regiones en que se establecen, y en las terceras determinando el cultivo en mayor extensión según los resultados obtenidos en las Estaciones, para que de esta suerte el labrador adopte de dichas Granjas aquellos que hayan sido satisfactorios en los cultivos experimentados y los aplique á sus fincas sin exponerse por su cuenta á pruebas estériles, casi siempre causa de su ruina.

Más la acción del Gobierno no debe limitarse á la esfera de la enseñanza, sino que debe extenderse á más ancho campo, y nada mejor para esto que recompensar á los obreros de todas clases y condiciones, pero con especialidad á los agrícolas, es decir á los que se dedican á las tareas más penosas, disfrutan de menor salario y poseen inferior cultura, efecto del aislamiento en que viven. Urge, pues, premiar á los que más se distinguen por su destreza en el manejo de los instrumentos y máquinas, lo cual siempre se traduce en el progreso de las labores, y en último término en más rica producción, porque como dijo Cabanés, «no basta que un obrero conozca los primeros útiles de su arte; necesario es que conozca los útiles nuevos que puedan perfeccionar su

trabajo». ¡Cuántas veces un instrumento ó máquina se ha desechado porque el bracero, ya por falta de inteligencia, ya por no hallar recompensa al usarla, se ha deshecho de funcionar con ella, y cuántas veces algunos por poseer el aliento del aventurero ó el orgullo honroso de sobresalir, le ha puesto en actividad, y sus compañeros ya ante la evidencia de un hecho útil la han utilizado, propagándola rápidamente por la comarca!

Abrir concursos en que se premien las aptitudes y especiales condiciones de estos obreros, es á juicio del Ministro que suscribe el mejor medio de despertar la emulación entre los que se dedican á las faenas del campo, en cuyo palenque de enseñanza práctica podrán los concurrentes comparar las diferencias en el manejo de las herramientas y máquinas, utilizando en provecho propio la destreza de los más inteligentes labradores.

No es nuevo en España ni en sus posesiones ultramarinas los certámenes agrícolas considerados bajo este y otros puntos de vista, puesto que se han celebrado en años anteriores y en virtud del decreto de 22 de Octubre de 1886 del Gobierno de V. M., y en cuyos reglamentos se invitaba á las Corporaciones provinciales y municipales para que apoyaran la iniciativa del Gobierno y hasta contribuyeran con su óbolo, tanto ellas como los particulares, á dar ó ampliar los premios de tales certámenes. El Ministro que suscribe cree completar las iniciativas de sus dignos antecesores, llevando los concursos agrícolas á las colonias establecidas en la isla de Cuba, con elementos peninsulares ávidos de trabajar y de ser útiles á su patria, por eso á nadie puede ocultarse la suma importancia de estos concur-

tos agrícolas, máxime recayendo los premios en los braceros del campo, ni dejarán de merecer grandes elogios las Corporaciones y los particulares que secunden eficazmente lo que el Ministro de Ultramar propone á V. M. con el siguiente proyecto de decreto.

Con el fin de que estos concursos respondan á las necesidades agrícolas de las colonias, corresponde autorizar al Gobernador general para que, en unión del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio y de las Corporaciones análogas, designe la época en que hayan de celebrarse y las colonias en que hayan de tener lugar, nombrándose un Jurado compuesto de personas competentes, con representación de la propiedad territorial para que presencie todos los actos del certamen y adjudique los premios con estricta justicia.

Merced á la celebración de estos concursos, y convencidos nuestros obreros agrícolas de que sus esfuerzos serán recompensados, se afirmarán en la idea de que las reformas en las labores del campo constituyen la única salvación de nuestra agricultura, y de que la aplicación en aquéllas lleva al supremo perfeccionamiento, porque como dijo Jules Simón: «La fuerza de la voluntad, más que otra cosa, es la que hace al buen obrero.»

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1890.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Por el Ministro de Ultramar se convocará todos los años dos concursos de obreros agrícolas en las colonias recientemente creadas, cuyo objeto será adjudicar á los que más se distinguen en las operaciones manuales del cultivo los premios que al efecto se señalen

Art. 2.º El concurso se verificará el día que el Gobernador general de la isla, en unión con la Junta organizadora que se forme, determine, publicándose con antelación en los periódicos oficiales de la isla y por cuantos medios pueda difundirse la convocatoria.

Art. 3.º Los premios que habrán de adjudicarse en cada concurso de que trata el art. 1.º serán respectivamente de 60, 40 y 20 pesos, además de los que quiera señalar cualquiera Corporación ó particular por su cuenta propia, distribuyéndose por cuenta del Estado 1.000 pesos en cada uno de los concursos que se celebre entre los vecinos ó trabajadores de las colonias.

Art. 4.º Para la organización y celebración del concurso se constituirá un Jurado, compuesto del Gobernador general, Gobernador civil, dos Vocales del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, dos de la Sociedad económica de Amigos del País, dos Diputados provinciales, dos propietarios designados por el Gobernador general entre los diez mayores contribuyentes por territorial, el Catedrático de Agricultura del Instituto de segunda enseñanza más próximo, el Ingeniero agrónomo de la provincia ó de la Estación agronómica más próxima á la localidad en que tenga lugar el certamen, y un Oficial Secretario, que será el perito agrícola que extenderá las actas y acuerdos bajo la inspección del Ingeniero agrónomo.

Art. 5.º Los Jurados formularán el programa de los concursos, y elevándolo al Gobernador general, y éste al Ministro de Ultramar, á fin de que aprobado por éste pueda publicarse oportunamente.

Art. 6.º Los que aspiren á tomar parte en el concurso, deberán estar domiciliados en la colonia agrícola donde tenga lugar el certamen y solicitar su inscripción verbalmente ó por escrito en la Secretaría del Jurado dentro del término que marque el reglamento aprobado, y publicado en los periódicos oficiales.

Art. 7.º Celebrado el concurso, el Jurado elevará la propuesta de premios al Gobernador general para su aprobación, que recaerá en el improrrogable término de quince días después de elevarla á dicha Autoridad.

Art. 8.º El Gobierno concederá oportunamente los créditos nece-

sarios para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Resultando que la *Gaceta oficial de Chile* ha declarado sucio por fiebre amarilla el puerto de Corumba, y sospechosos todos los del Brasil situados al Norte del Paraguay.

Vistos los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (*Gaceta* del 21 de Marzo del año último); 17 de Mayo de 1880, regla 2.ª, caso 2.º (*Gaceta* del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (*Gaceta* del 1.º de Abril), y orden de 10 de Diciembre de 1874 (*Gaceta* del 13).

Esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre las procedencias de los mencionados puntos, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario correspondiente, con arreglo á las citadas disposiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta del 5 de Enero*)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 44

AGENCIA EJECUTIVA DEL PARTIDO DE TARRAGONA

Contribución Territorial é Industrial

Don Leandro Fernández, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado con fecha 31 de Diciembre último la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo

de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Tarragona 3 de Enero de 1890.—El Agente ejecutivo, Leandro Fernández.

Núm. 45

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año económico de 1890-91, según se determina por la Superioridad, se avisa por este edicto á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas para que se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos justificativos hasta el día 16 del actual que se concede de plazo al efecto, finado que sea no se admitirá ninguna reclamación de alta y baja para dicho ejercicio.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Poboleda y Uldemolins lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los vecinos que son terratenientes de este término.

Cornudella 3 de Enero de 1890.—El Alcalde Pablo Perera.

Num. 46

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbou

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica urbana y pecuaria para el año económico de 1890 á 91, se anuncia á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la misma por alta ó baja, se sirvan presentar sus reclamaciones documentadas dentro de diez días; pues finidos los cuales no serán admitidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes en donde residan terratenientes de esta lo hagan público en sus loca-

lidades por los medios de costumbre.

Vilanova de Escornalbou 1.º de Enero de 1890.—El Alcalde, Juan Jordi.

Núm. 47

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella alta

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1890 á 91, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y presentar cuantas reclamaciones se crean justas; en la inteligencia que después no se admitirá ninguna.

Vilella alta 2 de Enero de 1890.—El Alcalde, Simeón Viñes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 48

Don Ramón Clavería y Badrenes, Regente del Juzgado de instrucción de Gandesa y su partido.

Hago saber: Que el día diez y ocho de Enero próximo venidero, á las once de su mañana, se venderán en pública subasta en este Juzgado los inmuebles siguientes:

Finca rústica sita en término de esta ciudad, denominada «Serra», partida de su nombre, de cabida sesenta áreas ochenta y cuatro centiáreas, tierra campa, viña y garriga; lindante al Este Matías Grau; Mediodía y Norte Miguel Aubanell y Poniente Pedro Aubanell; de valor trescientas veinte pesetas.

Y otra rústica sita en el mismo término, partida «Carubes», de cabida diez y nueve áreas siete centiáreas, olivos, almendros, viña y garriga; lindante Oriente viuda de José Antonio Estruel; Mediodía, Félix Aubanell; Poniente, Miguela Aubanell y Norte Isidro Pallarés; de valor ciento sesenta pesetas.

Dichas fincas han sido embargadas á Francisco Llop y Valls, vecino de esta ciudad, en méritos de causa sobre hurto, y se hace público para que llegue á conocimiento del vecindario, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Gandesa veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ramón Clavería.—Antón, Valentín Faura.

A los Sres. Agricultores

Hay 100.000 vides americanas *Riparias* para vender á precios sumamente económicos; se darán las instrucciones necesarias para el cultivo, y se proporcionará el *Riparia* y el *Mástico* que se necesitan para dicho cultivo.

Informará José M.º Perelló, calle Monterols, 4 y 6, tienda, Reus.